REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015).-

Interlocutorio No. 363

Medio de control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**EDUARDO MARTINEZ ESTRADA**
Demandados:	**MUNICIPIO DE SONSON**
Radicado:	**05 001 33 33 012 2014 00579 00**

ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Se procede a dictar Auto Interlocutorio en este juicio ejecutivo incoado por EDUARDO MARTINEZ ESTRADA en contra del MUNICIPIO DE SONSON

LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial el señor EDUARDO MARTINEZ ESTRADA, instaura demanda en acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SONSON, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a la entidad en sentencia del 21 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 28 de junio de 2012; así como el pago de intereses moratorios y se condene en costas y gastos del proceso a la entidad demanda.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. El 21 de febrero de 2008, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellin dentro del proceso instaurado por el señor EDUARDO

MARTINEZ ESTRADA en contra del Municipio de Sonson -Antioquia, bajo el radicado 05-001-23-31-000-2003-0877-01 accedió a las pretensiones del demandante; sentencia que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala de Descongestión –Subsección de Asuntos Contractuales, Tributarios y Aduaneros en providencia del día 28 de junio de 2012.

2. El día 19 de julio de 2012 se fija edicto de notificación de sentencia el cual se desfija el día 27 de julio de 2012, quedando ejecutoriada la providencia en dicha fecha a las 5:00 p.m.

3. Mediante escrito del día 27 de septiembre de 2012 se remitió cuenta de cobro al municipio de Sonson, Antioquia, fecha en la que fue recibido en la entidad, sin que a la fecha haya alguna solución de pago.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

Mediante auto del veinte (20) de agosto dos mil catorce (2014) el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, por el título ejecutivo contenido en las sentencias del 21 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 28 de julio de 2012 (Fls. 46 a 49).

El mandamiento de pago se notificó por Estados a EDUARDO MARTINEZ ESTRADA, parte ejecutante, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) y al MUNICIPIO DE SONSON, parte ejecutada, el día nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014), como consta en folio 52 a 55.

Durante el término de traslado, el MUNICIPIO DE SONSON no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.[1]

[1] **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del C. G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obran en el proceso copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, y constancia de ejecutoria de la misma; las cuales cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del C. G.P., de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en las condenas proferidas los días 21 de febrero de 2008 y 28 de

---

(…) 4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

junio de 2012. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo *sub* examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende. Por consiguiente, debe proseguir la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

LAS COSTAS.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado Municipio de Sonson.

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, ***EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN***, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ***SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN*** a favor de EDUARDO MARTINEZ ESTRADA, contra el MUNICIPIO DE SONSON.por la suma contenida en las siguientes sentencias:

- Sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Medellín y confirmada mediante sentencia del 28 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala de Descongestión –Subsección de Asuntos Contractuales, Tributarios y Aduaneros, en la que se resuelve lo siguiente:

> *"TERCERO: Se condena al* ***MUNICIPIO DE SONSÓN*** *a pagar al señor* ***EDUARDO MARTÍNEZ ESTRADA,*** *por concepto de perjuicios materiales, la suma de novecientos mil pesos ($900.000), por cada uno de los meses pactados como plazo del contrato, es decir, por los meses de noviembre y diciembre del año 2000; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001, para un total de catorce (14) meses.*
>
> *El valor que corresponde a cada uno de los meses será actualizado tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando la siguiente fórmula:*
>
> $$Vp = Vh \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$
>
> *Donde:*
> *Vp: Valor presente de la prestación*
> *Vh: capital o suma que se actualiza: $900.000*
> *Índice final: El de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*
> *Índice Inicial: El de la fecha en el cual se debía realizar cada uno de los pagos, que para este caso será el último día de cada uno de los meses especificados anteriormente.*
>
> *Cuarto: La suma adeudada devengara intereses comerciales a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, durante el termino de 30 días establecido en el artículo 176 de CCA, y moratorios a partir del día siguiente del vencimiento del mismo término (Articulo 177 ibidem)."*

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 *ibídem.*

CUARTO: De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho, a la fecha, estima como **AGENCIAS EN DERECHO** (traídas en el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 3.1.2. parágrafo

emitido por el Consejo Superior de la Judicatura) la suma de un millón setenta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos ($1.079.736), correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor total de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos.

Medellín, **05 DE MAYO DE 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

_____
KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario